



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado N.º	054254089001 2022 00004 01
Proceso	PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA
Demandada	PERSONAS INDETERMINADAS
Providencia	2022-I 165
Asunto	Declara inadmisibles recursos de apelación

Procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo se recibe en apelación de auto que rechazó la demanda, el proceso de pertenencia de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA, a través de apoderada judicial, presentó demanda de pertenencia en contra de personas indeterminadas, en la que pretende se declare como propietario de un predio rural ubicado en el corregimiento La Susana del municipio de Maceo, denominado La Esperanza, con folio de matrícula 019-10457, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Mediante auto del 15 de febrero de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo rechazó la demanda argumentando que esta versa sobre un bien imprescriptible al no existir antecedente de dominio, por lo que la parte demandante propone recurso de apelación frente a esta decisión, que fuera concedido por el a-quo mediante auto del 7 de marzo anterior.

### II. CONSIDERACIONES

1-. Al presentar la demanda, en el libelo introductorio, al considerar la cuantía se indicó: *“La cuantía es de Menor. Se estima en CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS MC. (\$140.000.000.), siendo el avalúo Catastral de \$13.061.587,00, tal como aparece en la última factura de Impuesto predial que se aporta como prueba.”*

2-. Tratándose de un proceso de pertenencia, la determinación de la cuantía se establece en la forma indicada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. esto es, por el **AVALÚO CATASTRAL DEL BIEN**, lo que conlleva a que se deje de lado la estimación realizada por la parte actora.

En el presente asunto, se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva del inmueble con matrícula 019-10457, el cual tiene un avalúo catastral de **\$13.061.587**, según se puede evidenciar con la factura de impuesto predial No. 444295, emitida por el Municipio de Maceo, para el cobro de este



impuesto al contribuyente CARLOS ANDRÉS MUÑOZ MONTOYA<sup>1</sup>. La cifra antes mencionada se corrobora con el Certificado 308805 expedido por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia<sup>2</sup>, en donde consta que ese es el avalúo catastral del predio objeto de la pretendida declaración de pertenencia.

3-. De lo anterior, surge entonces que el presente proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA**, porque el avalúo catastral no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, al año de presentación de la demanda, esto es 2022, equivalen a \$40.000.000, sin que pueda tenerse en consideración la estimación hecha por el demandante, porque existe norma procesal de obligatorio acatamiento que señala que en los procesos de pertenencia para la determinación de la cuantía se considera el avalúo catastral.

Como consecuencia de lo anterior, el conocimiento del asunto, en términos de lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 del CGP, se atribuye al Juez Civil Municipal, en **ÚNICA INSTANCIA**, lo que conlleva a que ninguna de las decisiones que se emitan sean susceptibles de apelación.

4-. El Juez Promiscuo Municipal de Maceo, concedió el recurso de apelación, con base en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 321 y el artículo 323 del CGP, sin que motivara en forma alguna lo atinente al factor funcional, es decir, la instancia en la que conoce el proceso.

Sobre el tema en cuestión, debe mencionarse que el artículo 321 del CGP establece un listado de los autos apelables en **primera instancia**, siendo susceptibles del recurso de alzada los asuntos allí enlistados y los que tengan disposición especial -numeral 10 artículo 321-, siempre y cuando se trate de procesos de mayor y menor cuantía (que se tramitan en primera instancia) o de aquellos que por su naturaleza se atribuye la competencia a los jueces civiles municipales o civiles de circuito, en primera instancia, conforme las previsiones de los artículos 18 y 20 del CGP.

Los presupuestos para la procedencia del recurso de apelación de autos, son: **(i)** que la providencia se profiera en primera instancia y **(ii)** que la providencia sea susceptible de tal recurso (artículo 321 del CGP y disposiciones especiales sobre la materia. Verbigracia, el artículo 375 consagra la apelación del auto que termina anticipadamente la pertenencia -en primera instancia-).

En forma concreta, en el asunto objeto de análisis, el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas -numeral 1 del artículo 321 del CGP-, será apelable, solamente cuando esa decisión se

---

<sup>1</sup> PDF 02 106/110

<sup>2</sup> PDF 02 42/106



emita en un proceso de primera instancia, de modo que, en los procesos de única instancia, como el de la referencia, resulta improcedente tal recurso.

5-. Se destaca que en el sustento del recurso de apelación se hace referencia al procedimiento consagrado por la ley 1561 de 2012, norma diferente al proceso verbal de declaración de pertenencia regulado por el C.G.P. y al que se hace referencia en la demanda. Es decir, al interponer el recurso de apelación, la parte actora entremezcló los procedimientos previstos en el CGP (proceso de pertenencia) y la Ley 1561 de 2012 (Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición), cuando cada una de estas normas prevé procedimientos disímiles.

Para resolver, debe considerarse que la demanda de pertenencia fue promovida para que fuera tramitada conforme al procedimiento previsto en el Código General del Proceso, inclusive en los fundamentos de derecho, el actor, expresó: “3-. **Procedimentales Generales:** Arts.368 al 373 del C.G.P.; 4- **Procedimentales Propios de este Proceso:** Art 375. del C.G.P.”. Por otra parte, el recurso de apelación fue fundamentado en normas propias del procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012, cuando esto último no había sido ni siquiera planteado en la demanda.

Entendiendo que en este caso se trata de una demanda de pertenencia, con disposiciones especiales, tal como lo prevé el CGP, la mención en la apelación, a lo previsto en la Ley 1561 de 2012, constituye un nuevo hecho que no tiene la virtualidad de alterar o modificar el procedimiento propuesto por el propio demandante, por lo que no desdice de la inadmisibilidad del recurso de apelación frente al auto que rechazó la demanda de pertenencia por tratarse de un proceso de única instancia porque la cuantía de la pretensión es mínima.

En suma, el demandante al presentar su pretensión de declaración de pertenencia extraordinaria, optó por el procedimiento previsto en el Código General del Proceso, norma que establece que la cuantía se determina por el avalúo catastral, siguiendo la regla general que, si no excede de 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se tramita en única instancia y por ende ninguna de las decisiones que se profieran en dicho proceso, es susceptible de apelación.

6-. El artículo 13 del CGP consagra la observancia de las normas procesales, estableciendo que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser



derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...”

Los medios de impugnación, solo son procedentes en los casos y para los asuntos legalmente previstos, no puede brindársele un recurso a una decisión que no lo tiene señalado. Lo anterior es lo que ocurrió en este caso, en el que se concedió apelación del auto que rechazó la demanda en un proceso de única instancia, es decir, en el que ninguna de las decisiones es susceptible de recurso de alzada.

En este caso, el respeto por el debido proceso es una garantía para las partes, no solo para la recurrente, de manera que resolver de fondo un recurso de apelación en un asunto que legalmente no tiene previsto tal medio de impugnación, resulta vulneratorio de ese derecho fundamental, que se materializa en que el proceso se adelante en la forma establecida en la ley -artículo 8 del CGP-.

7-. En conclusión, al establecerse que se trata de un proceso de mínima cuantía, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 17 y el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, en vigencia desde el 1 de octubre de 2012, el Juez Civil Municipal asume el conocimiento del mismo en **ÚNICA INSTANCIA**.

Lo anterior, conlleva a declarar inadmisibles el recurso de apelación<sup>3</sup> y devolver el expediente al juzgado de origen porque la apelación del auto rechace la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 321 del CGP, está reservada para los autos proferidos en **PRIMERA INSTANCIA**.

8-. Por último, considerando que en dos oportunidades anteriores el Juez Promiscuo Municipal de Maceo ha concedido el recurso de apelación en condiciones similares a las descritas, esto es, en procesos de única instancia, como lo fuera en los procesos radicados 2021-060 y 2018-137, habiendo encontrado igualmente inadmisibles el recurso de este despacho, se le insta al funcionario judicial a realizar un análisis exhaustivo a la hora de abordar la procedencia de los recursos que se le proponen, así mismo argumentar la decisión que al respecto adopte, en cumplimiento del deber previsto en el numeral 7 del artículo 42 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de apelación del auto del 15 de febrero de 2022, que rechazó la demanda de la referencia y devolver el

---

<sup>3</sup> Artículo 326 del CGP.



expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo a realizar un análisis exhaustivo y motivado de la procedencia de los recursos de apelación que se le proponen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO  
JUEZ

Firmado Por:

**Jose Andres Gallego Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a7f559e045f839866d32fc844ecdb4809d44107be2403c53fd983b6fe7f01e**

Documento generado en 08/06/2022 02:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**